

### GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

# RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL Nº 192 -2019-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

1 3 AGO, 2019

#### VISTOS:

El Memorando N° 898-2019-GRAP/07.DR.ADM, derivado de la Dirección Regional de Administración, adjuntando el expediente administrativo conteniendo el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado **Juan Francisco Gonzales Ñahuis**, contra la Resolución Directoral Regional N° 362-2018-GR-APURIMAC/DRA., y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con MEMORANDUM N° 898-2019-GRAP/07.DR.ADM, de fecha 10 de Junio del 2019, la Directora Regional de Administración, deriva el expediente administrativo conteniendo el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado Juan Francisco Gonzales Ñahuis, contra la Resolución Directoral Regional N° 362-2018-GR-APURIMAC/DRA, que resuelve declarar improcedente, el Reconocimiento de deuda del proveedor TRANSPORTES GONZALES DEL SR. JUAN FRANCISCO GONZALES ÑAHUIS, por el servicio de transporte de plantones, en base al informe N° 303-2018-GRAP/12/GRRMyGMA, suscrito por la Gerencia Regional de Recurso Naturales y Gestión de Medio Ambiente, por la suma de CINCO MIL CUARENTA Y 00/100 (S/. 5.040) del Proyecto denominado: "Recuperación y Mejoramiento de la Cobertura Forestal para Ampliar Servicios Ambientales en la Sub Cuenca Rio Chicha de la Provincia de Andahuaylas-Región Apurímac";

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme lo establece el Artículo 216.2° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el presente procedimiento se aprecia que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley;



URIMP

Que, mediante escrito signado con SIGE N° 11665 de fecha 07 de Junio del 2019, el recurrente **Juan Francisco Gonzales Ñahuis**, sustenta su recurso administrativo, argumentando que: existiría una indebida valoración de los medios probatorios ofrecidos tales como: el Informe N° 086-2014-GRAP-12/PBM/COR/WLM, de fecha 22 de diciembre del 2014, emitido por la Coordinadora del Programa Bosques Manejados – Andahuaylas, en el cual informa sobre la conformídad del servicio del Trasporte de plantones, donde detalla el lugar de las plantas transportadas el total y la cantidad adeudada mediante la Factura N° 02-0022, de igual forma no se ha valorado la constancia emitida por el técnico del campo del Distrito de Pampachiri, etc;

Que, es necesario señalar que esta instancia, como todo órgano administrativo, está sujeta al principio de legalidad, según el cual: "Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas". Así, como se desprende de la sentencia recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC, esta instancia no posee legitimidad para controlar la constitucionalidad de una ley, sino que únicamente le corresponde acatarla:

que, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, señala que: el devengado reconoce ina obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones, entre las que





### GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

192

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

se encuentra, la efectiva prestación de los servicios contratados, siendo que la autorización para el reconocimiento del devengado es competencia del Director General de Administración o del Gerente de Finanzas, o de quien haga sus veces o del funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa;

Que, el reconocimiento de las deudas se encuentra regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-84-PCM (en adelante, el Reglamento), el cual dispone la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes, servicios, y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos;

Que, el artículo 3 del Reglamento, establece que se entiende por créditos las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio;

Que, asimismo, el artículo 4 del Reglamento, estableció que los compromisos contraídos dentro de los montos autorizados en los Calendarios de Compromisos con cargo a la Fuente del Tesoro Público y no pagados en el mismo ejercicio, constituyen documentos pendientes de pago y su cancelación será atendida directamente por la Dirección General del Tesoro Público, con sujeción a las normas que rigen el Sistema de Tesorería. Los compromisos contraídos con cargo a las Fuentes de Ingresos Propios e Ingresos por Transferencias (Donaciones) tendrán un tratamiento similar en los respectivos Pliegos

Que, los artículos 6° y 7° del Reglamento disponen que el reconocimiento de la deuda será promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañando de la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia; y que el organismo deudor, previo los informes técnicos y jurídicos internos, con la indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación, y las causales por las que no se ha abonado el monto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;



Que, con Memorando Múltiple N° 015-2019-GRA/07.DR.ADM emitido por la Dirección Regional de Administración, precisa que los expedientes de deudas pendientes de pago correspondiente a la adquisición de bienes y prestación de servicios, que se remitan a la Dirección Regional de Administración para el trámite administrativo de reconcomiendo de deuda, es de conformidad al Decreto Supremo N° 017-84-PCM, Reglamento de Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cago del Estado, deben cumplir los siguientes requisitos:



- Solicitud del interesado
- Que, se trate de una obligación (Crédito) que no habiendo sido afectadas presupuestariamente ha sido contraída en un ejercicio fiscal anterior.
- Que, dicha obligación haya sido contraída dentro de los montos de gasto autorizado en los calendarios de compromisos de este mismo ejercicio fiscal.
- Que, el procedimiento sea promovido por el acreedor y se acompañe la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia.
- Que, conste en el expediente los informes previos (técnico y legal), así como la justificación de las circunstancias que determinativos la omisión del pago, pese a estar incluido en el calendario de compromisos. Además, de los requisitos antes señalados, los documentos sustentatorios, deben estar validados por los responsables de cada Unidad Orgánica, Proyectos o Actividad debidamente firmados;

Que, estando a lo señalado precedentemente (requisitos) y tomando en consideración los fundamentos expuestos y documentos ofrecidos por parte del apelante se evidencia que: el INFORME Nº 086-2014-GRAO/12/PBM/COR/WLM de echa 22 de diciembre del 2014, sobre "supuesta conformidad de servicio de transporte de plantas, para su respectivo pago al proveedor Multiservicios Naveros" no cuenta con la firma del funcionario autorizado y/ o área usuaria, y la constancia sin techa de emisión, sobre (traslado de los plantones de pino) del vivero de Chumbibamba del distrito de Talavera y del vivero Teja Molino de la ciudad de Andahuaylas hacia los distritos de Pampachiri, emitido por el Técnico Jerónimo Urpe Flores del campo del Distrito de Pampachiri del proyecto de Manejo de Bosques, no constituye requisito para la





## GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC **GERENCIA GENERAL**

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

procedencia del reconocimiento de deuda; asimismo es oportuno señalar que mediante Informe № 303-2018-GRAP/12/GRRNyGMA de fecha 30 de Julio del 2018, emitida por el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente dirigida al Gerente General indicando respecto al presente caso que: no existe conformidad de servicio, b) no existe cuaderno de registro de viajes de transporte, c) no existe guía de remisión de transportista, por no es factible la otorgar la conformidad por el servicio de transporte de plantones, asimismo es oportuno tomar en consideración las actas de no reconocimiento de deuda de fecha 07 de noviembre del 2018, donde los miembros de la Comisión de Reconocimiento de Créditos Devengados, para el presente caso por unanimidad han optado por la improcedencia de dicho reconocimiento, consideraciones por las cuales se debe desestimar su pretensión en esta instancia;

Que, estando a la Opinión Legal Nº 217 -2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de Julio del 2019;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 70-2019-GR-APURIMAC/GR, del 21 de enero del 2019, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011:



#### SE RESUELVE .-

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Juan Francisco Gonzales Ñahuis, contra la Resolución Directoral Regional Nº 362-2018-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 07 de Diciembre del 2018, que resuelve: Declarar Improcedente: el Reconocimiento de deuda del proveedor TRANSPORTES GONZALES DEL SR. JUAN FRANCISCO GONZALES ÑAHUIS, por el servicio de transporte de plantones, en base al informe N° 303-2018-GRAP/12/GRRMyGMA, suscrito por la Gerencia Regional de Recurso Naturales y Gestión de Medio Ambiente, por la suma de CINCO MIL CUARENTA Y 00/100 (S/. 5.040) del Proyecto denominado: "Recuperación y Mejoramiento de la Cobertura Forestal para Ampliar Servicios Ambientales en la Sub Cuenca Rio Chicha de la Provincia de Andahuaylas-Región Apurímac"; Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Dirección Regional de Administración, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo como antecedente:

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, por el presente acto resolutivo a la Dirección Regional de Administración, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades de Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE;

ag. RAUL A/GUTIERREZ RODAS GERENTE GENERAL DEL

GOBIERNO RÉGIONAL DE APURÍMAC.

RAGR/GG/GRA EMLL/DRAJ YCT/Abog

